



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3055/2025.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Benito Juárez.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintinueve de octubre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3055/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Documentos relacionados con la
determinación de que el partido de Club
América vs Club Pachuca se jugara a puerta
cerrada.

Por la clasificación y la entrega incompleta de la
información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Oficio, Oficio, Partido, Boletos, Arbitrariedad, Falta Administrativa,
Delito.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	12
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	14
4. Cuestión Previa	22
5. Síntesis de agravios	24
6. Estudio del agravio	25
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	37
IV. RESUELVE	38

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado	Alcaldía Benito Juárez

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3055/2025****SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ****COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3055/2025**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El tres de septiembre de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074025002080, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales.

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada".

O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer.

Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

Para la contraloría y el partido:

Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:

- a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o*
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.*

Otros datos para facilitar su localización

Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos." (Sic)

2. El veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, previa ampliación del plazo, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

"En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 092074025002080, recibida en este Ente Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se informa que la respuesta se emite en términos del artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

‘Artículo 53. Cuando las solicitudes de información pública presentadas ante las OIP versen sobre un tema o asunto ya respondido con anterioridad, las OIP podrán optar por entregar la información dada anteriormente si obra en sus archivos, siempre y cuando ésta no requiera ser actualizada y encuadre totalmente con lo que el peticionario requiere.’ [sic]

Toda vez que la solicitud citada al rubro se repite con la solicitud número 092074025002057, como se muestra a continuación:

092074025002080	092074025002057
"Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada". O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer. Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto. Para la contraloría y el partido: Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión. Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. Datos complementarios: Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos.." [sic]	"Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada". O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer. Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto. Para la contraloría y el partido: Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión. Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercer atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público. Datos complementarios: Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos.." [sic]

Se informa que se utiliza la misma respuesta para solventar la presente, dicha información se expide, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México." (Sic)

Al respecto se adjuntó lo siguiente:

- Oficio ABJ/JG/DUTRC/SDPT/1796/2025, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil

veinticinco, emitido por la Subdirectora de Datos Personales y Transparencia, por medio del cual hizo del conocimiento lo siguiente:

“...

*En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio **092074025002057**.*

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

*Después de haber analizado los documentos con los cuales se sustenta la respuesta, se determina que la descripción de la información requerida en su solicitud, contiene información de acceso restringido en su **modalidad de reservada**; por lo que dicha información sobre las documentales solicitadas, **no puede ser entregada al peticionario**, esto último con fundamento en el **Acuerdo Transparencia 18SE-4-25** emitido por el Comité de Transparencia que consta en el **Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez** celebrada el **24 de septiembre de 2025**, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:*

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener” [sic]

*En el Acuerdo mencionado con antelación, se establece que la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contraviene el interés público, siendo necesaria la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VI y VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de los cuales aún la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria** y se lleva a cabo la reserva de información de la solicitud **092074025002057**.*

Se entrega información de conformidad a lo dispuesto en el artículo 219, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”. [sic]

...” (Sic)

- Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.
- Prueba de daño para las solicitudes con número de folio 092074025002056, 092074025002057 y 092074025002086, en los siguientes términos:

“ ...

En atención al oficio ..., mediante el cual hace del conocimiento la solicitud con número de folio ..., en la cual se solicita lo siguiente:

“Se solicita, en versión digital y en su VERSIÓN PÚBLICA, la siguiente información. - Protocolo de Seguridad y/o Protección Civil avalados por la Alcaldía con respecto a los eventos que se realizan en el Estadio Ciudad de los Deportes. - Copia de los operativos de seguridad, vialidad, policiacos y de protección civil establecidos, dirigidos, ordenados y/o operados por la Alcaldía durante los siguientes eventos: LigaMx Femenil: América vs. Cruz Azul (13 de julio de 2025), América vs. Tijuana (20 de julio de 2025), América vs. Querétaro (2 de agosto de 2025), América vs. Puebla (13 de agosto de 2025), América vs. Santos (28 de agosto de 2025), así como el evento internacional América vs. Barcelona (24 de agosto de 2025). Liga MX: América vs. Tijuana (16 de julio de 2025), América vs. Querétaro (9 de agosto de 2025). - Copia digital de todas las comunicaciones, boletines y oficios generados por parte de la Alcaldía con respecto al partido América vs. Pachuca a disputarse el 30 de agosto de 2025, así como sobre la decisión de jugarlo a puerta cerrada. - Copia EN SU VERSIÓN PÚBLICA, de la queja formal entregada a la Alcaldía por parte de los vecinos afectados por el evento referido en el comunicado expedido por la Alcaldía y publicado en su cuenta oficial de X el 29 de agosto de 2025 a las 2:35 pm. - Copia, EN SU VERSIÓN PÚBLICA del parte oficial por parte de la autoridad policial/seguridad competente, donde se informa a la Alcaldía sobre el evento referido en el comunicado expedido por la Alcaldía y publicado en su cuenta oficial de X el 29 de agosto de 2025 a las 2:35 pm. - Copia de toda comunicación oficial, ya sea mediante oficios o cualquier otro método (correo electrónico, etc.) realizada/enviada por la Alcaldía a los representantes del Club América, Televisa, Estadio Banorte, Estadio Ciudad de los Deportes.” (SIC)

Derivado de lo anterior y en atención a los principios de máxima publicidad, eficacia, anti formalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, referidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se comunica lo siguiente:

Al respecto, se informa que, esta Autoridad le solicita sea convocado el Comité de Transparencia de este Órgano Político, para que se someta a su consideración y se realice la Reserva de la información requerida en la solicitud, lo anterior con fundamento en los artículos 88, 89 y 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a fin de dar respuesta fundada y motivada al solicitante.

Así mismo, es de señalar que, existe un Juicio de Amparo con número de expediente

1398/2025-II, que recayó en la **H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

PRUEBA DE DAÑO

Bajo ese contexto, es de proceder al análisis para determinar si la divulgación de dicha información representa un riesgo real, demostrable e identificable que contravenga el interés público, siendo necesario la reserva de la información que se sustenta en el supuesto normativo contemplado en la fracción VII del artículo 183, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precisando que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales, de los cuales aún no se cuenta con una resolución firme.

Derivado de lo anterior, es importante señalar que se solicita la reserva de la información relacionada con la solicitud derivado de que existe un **Juicio de Amparo** con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la **H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

Por lo que se considera oportuno señalar el contenido del artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener," (sic)

Del precepto anterior se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado. En el presente caso, existe un **Juicio de Amparo** con número de expediente **1398/2025-II**, que recayó en la **H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México**.

Es decir, la difusión de información directamente relacionada con **expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, de los cuales aún no se cuenta con una sentencia firme puede ocasionar un perjuicio, perjuicio que esta Alcaldía quiere evitar en tanto no se cuente con una resolución firme.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe preciar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el corrector desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no

vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales esta Alcaldía forma parte.

La ley de la materia, precisa que la restricción de la información en su modalidad de reservada deber la excepción y ésta debe demostrar tener un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Entendiendo el interés público como un concepto esencial que identifica el bien común de la sociedad y no de un caso en particular o del Estado mismo, debemos analizar las consecuencias que puede suponer la divulgación de la información que nos ocupa en este caso.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información en la solicitud, se ocasionaría un daño presente, toda vez que sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes no han dictado una resolución firme.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información de la solicitud se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes de los procedimiento referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información de la solicitud podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño

que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.

De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría actualizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.

Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

*Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe una carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.
...” (Sic)*

3. El veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“No procede la reserva no se acredita fehacientemente que encuadre en los supuestos que indican, ya que no son causales que apliquen al caso concreto y que no puede invocar la Alcaldía. Este fue un hecho público, de relevancia nacional, que afectó a Miles de personas y que está relacionado con corrupción por lo cual no puede reservarse. El SO no funda motiva correctamente su resolución y además la prueba de daño es deficiente. Este fue un hecho público, notorio y reconocido y es de suma importancia conocerlo para el escrutinio público del actuar gubernamental. Además de realiza una clasificación general, siendo que la solicitud tenía varios puntos, por lo cual no se cumple con la exhaustividad con la congruencia ni se hace un análisis caso por caso como lo manda la Ley. Que se revoque la reserva infundada y se entregue la información.” (Sic)

4. Por acuerdo del primero de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la

admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema Electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple sin testar dato alguno de la documentación clasificada como reservada, la cual debe incluir las últimas actuaciones.

5. El diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convenía, hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer.

6. Por acuerdo del veintidós de octubre de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el Sujeto Obligado presentó alegatos, notificó una respuesta complementaria y atendió la diligencia para mejor proveer. Asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse transcurrió del veintinueve de septiembre al diecisiete de octubre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el veintinueve de septiembre de dos mil veinticinco, esto es, al primer día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Ahora bien, en función de que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria, dicho acto podría actualizar la causal de sobreseimiento en el recurso de revisión con fundamento en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...”

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

El artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese sentido, para que la causal aludida pueda actualizarse se debe cumplir con los requisitos exigidos al tenor de lo previsto en el **Criterio 07/21**, del que se cita su contenido:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual **se acreditó** como se muestra a continuación con el acuse respectivo:

 Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 3 Recurrente: [REDACTED] Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3055/2025 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 17 de Octubre de 2025 a las 10:37 hrs.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, es pertinente esquematizar el contenido de la respuesta complementaria

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a información pública con número 092074025002080, relacionada con el recurso de revisión RR.IP.3055/2025 interpuesto ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa lo siguiente:

- *Se realizó la entrega de la información con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal. La clasificación de la información se realizó de manera correcta ya que existe un Juicio de Amparo con número de expediente 1398/2025-II que se encuentra en proceso en el H. juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.*

- Se agrega la remisión realizada a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, con relación a la solicitud 092074025002057 y el recurso de revisión RR.IP.3021/2025.
- Se agrega copia de la respuesta emitida por el Concejo de esta Alcaldía, con fundamento en el artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, con relación a la solicitud 092074025002057 y el recurso de revisión RR.IP.3021/2025.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el artículo 6 fracciones VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. ...” (Sic)

Al respecto se adjuntó lo siguiente:

- Oficio sin número de referencia, emitido por la Secretaría Técnica del Concejo en atención a la solicitud con número de folio 092074025002057, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su oficio número ABJ/JG/DUTRC/757/2025, en el cual requiere información a fin de atender el Recurso de Revisión con número de expediente RR.IP.3021/2025, en el cual solicita:

“Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como amenazas del delegado a los ciudadanos” (SIC).

De acuerdo al ámbito de competencia de esta Secretaría Técnica, es importante señalar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades competencias o funciones. De igual forma la Ley secundaria reglamentaria, establece en su artículo 24 fracción I, la obligación de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas.

En esa tesitura, debemos entender por **DOCUMENTO**, lo que establece la fracción I del artículo 6º de la Ley de la materia, que establece:

“Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XIV. **Documento:** A los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro **que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados**, sus personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;...”

Paralelamente, el artículo 24 de la citada Ley, prescribe lo siguiente:



Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir en las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;...”**

Por último, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitió el Criterio 03/24, cuyo tenor dispone:

“CRITERIO 03/24

La inexistencia y la incompetencia son dos supuestos que no pueden coexistir al mismo tiempo para un solo caso.

La inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad, no obstante que el sujeto obligado cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, la inexistencia es una calidad que se atribuye a la información solicitada.

Por su parte, la incompetencia implica la ausencia de atribuciones para contar con la información, motivo por el cual no obra la información en sus archivos, siendo otro sujeto obligado el probable responsable de generarla y resguardarla.

Por tal razón, dichos supuestos no pueden coexistir, pues la incompetencia se traduce en la ausencia de atribuciones legales para generar o detentar la información solicitada, mientras que la inexistencia radica en la falta de información o documentación que debió ser generada o detenta el sujeto obligado conforme a sus atribuciones legales”.

En las relatadas consideraciones jurídicas, queda perfectamente claro que no existe disposición legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, ni en ninguna otra normativa, que establezca como función o atribución de este Órgano Político Administrativo, **Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como amenazas del delegado a los ciudadanos**, razón por la cual se determina la notoria **INCOMPETENCIA** de esta Alcaldía para proporcionar la información solicitada por el particular.
...” (Sic)

- Constancia de remisión de la solicitud con número de folio 092074025002057, ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Una vez expuesta la respuesta complementaria, es preciso indicar que, se consultó la gestión hecha a la diversa solicitud con número de folio 092074025002057, observando que existe identidad de personas y acciones, es decir, se requiere la misma información que ahora nos ocupa al mismo Sujeto Obligado Alcaldía Benito Juárez y de igual forma se hizo del conocimiento que la información solicitada es clasificada. Para mayor claridad se muestra el seguimiento de la solicitud:

Sujeto Obligado:	CMX - Alcaldía Benito Juárez	Organo garante:	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Fecha oficial de recepción:	01/09/2025	Fecha límite de respuesta:	24/09/2025
Folio:	092074025002057	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

Registro Respuestas

Q Buscar ...

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
▼	Registro de la Solicitud	01/09/2025	Solicitante	-	-
Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Delegación haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales. En su caso, razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada". O cómo se satisficieron los elementos de los artículos 6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer. Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto. Para la contraloría y el partido: Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delicto, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión. Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala: Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que: a) Ejercza atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induzca a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.					
>	Ampliación de plazo	10/09/2025	Unidad de Transparencia		
>	Acceso restringido modalidad reservada	24/09/2025	Unidad de Transparencia		

Regresar

Por lo anterior, se estima procedente tomar en cuenta la respuesta complementaria, motivo por el cual, del contraste realizado entre lo informado y lo solicitado se desprende que esta atiende la parte de la solicitud consistente en:

“ ...

Otros datos para facilitar su localización

Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos.” (Sic)

Sobre lo solicitado, este Instituto advierte que **la parte recurrente hace alusión a hechos presuntamente irregulares sobre una determinación arbitraria**, así como “amenazas” del Alcalde a los ciudadanos.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, el Sujeto Obligado tendría que dar por cierto lo manifestado por la parte recurrente, situación que no está contemplada como parte del derecho de acceso a la información, motivo por el cual, se determina que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo.

Por tanto, las circunstancias relatadas no están estipuladas en la Ley de Transparencia como parte del derecho de acceso a la información, resaltando que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar su ejercicio, no así, para dilucidar sobre responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

No obstante, el Sujeto Obligado por conducto de la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía informó que no existe disposición legal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política de la Ciudad de México, Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, ni en ninguna otra normativa, que establezca como

función o atribución del Órgano Político Administrativo, del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya *“que acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como amenazas del Alcalde a los ciudadanos”*, razón por la cual se determina la notoria incompetencia para proporcionar la información solicitada por el particular, motivo por el cual remitió la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General.

Ante este panorama, **este Instituto estima que le asiste la razón al Sujeto Obligado sobre este punto de la solicitud y su incompetencia**, ya que, la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México dispone lo siguiente sobre el Concejo y los Concejales:

“CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES

Artículo 81. *El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

Artículo 82. *La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*
...”

Como se lee, las funciones del Concejo están encaminadas a la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, y no así, realizar acciones sobre conductas de las personas servidoras públicas adscritas a la Alcaldía que pudieran derivar en responsabilidades administrativas.

Por tanto, **la remisión de la solicitud se realizó conforme a derecho**, ya que, la **Secretaría de la Contraloría General se encarga de** realizar los procesos de control

interno, auditoría y fiscalización, enfocados al cumplimiento de la ley que rige el uso eficiente de los recursos públicos y **el actuar ético y responsable de las personas servidoras públicas** que integran la Administración Pública y **Alcaldías** de la Ciudad de México.

Expuesto lo anterior, se determina que, si bien, a través de la respuesta complementaria se satisfizo el punto de la solicitud que se analizó, ello no atiende al extremo de lo requerido ni subsana la inconformidad relativa a la clasificación de la información en su modalidad de reservada.

Por tanto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. El interés de la parte recurrente es acceder a lo siguiente:

1. Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.
2. Cualquier oficio o comunicado que el titular de la Alcaldía haya firmado al Club América solicitando boletos o cortesías como señalan redes sociales.
3. Razonamiento, fundamento legal o normativo, o disposición en la que se otorgue expresamente la facultad a la Alcaldía de determinar que un evento deportivo pueda realizarse a "puerta cerrada". O cómo se satisficieron los elementos de los artículos

6 y 7 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

4. En ese sentido, la Ley del Procedimiento Administrativo establece en su artículo 23 que se puede imponer la clausura o suspensión y el artículo 129 señala otras sanciones que se pueden imponer. Para evitar la arbitrariedad, es indispensable que el titular de la Alcaldía proporcione el fundamento para su resolución, así como la motivación que le llevó a tomar ese acto.

5. Para la Contraloría y el partido:

a) Qué acciones se tomarán en contra de este abuso de funciones, falta administrativa grave y delito, por parte del delegado, así como sus amenazas a los ciudadanos críticos de su arbitraria decisión.

Al respecto la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México señala:

Artículo 57. Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora pública que:

- a) Ejerce atribuciones que normativamente no tenga conferidas; o
- b) Con motivo del cargo, puesto o comisión que desempeña realiza o induce a la realización de actos u omisiones que generen un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público.

6. Del Concejo de la Alcaldía y del concejal Hugo Torres Zumaya, qué acción tomarán en virtud de esta determinación ilegal y arbitraria de la Alcaldía, así como las amenazas del delegado a los ciudadanos.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado hizo del conocimiento que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de reservada, por lo que, no puede ser entregada, ello con fundamento en el Acuerdo Transparencia 18SE-4-25 emitido por el Comité de Transparencia que consta en el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez celebrada el 24 de septiembre de 2025, y atendiendo a lo estipulado en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia.

Asimismo, indicó que la reserva se considera necesaria a efecto de salvaguardar el contenido de las documentales que se encuentran vinculadas con expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, de los cuales aún la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, y en ese sentido, entregó el Acta de la Décimo Octava Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta y atendió la diligencia para mejor proveer en los siguientes términos:

“Se remite una muestra representativa, integra y sin testar de la información que se reserva, en dicho documento se resalta con marca textos el número de páginas que conforman la información que tiene en su poder esta Alcaldía, con la entrega al juzgado, además de un video certificado, con un número total de 906 fojas a la fecha.” (Sic)

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente es la clasificación de la información como reservada, ya que, no encuadra en las causales que invoca el Sujeto Obligado, pues lo ocurrido fue *un “hecho público, de relevancia nacional, que afectó a Miles de personas y que está relacionado con corrupción por lo cual no puede reservarse.”* (Sic). Además, no se funda ni motiva correctamente su resolución y la prueba de daño es deficiente. Aunado a que, se clasificó de forma general, siendo que la solicitud tenía varios puntos, por lo cual no se cumple con

la exhaustividad con la congruencia ni se hace un análisis caso por caso como lo manda la Ley.

SEXTO. Estudio del agravio. Expuesta como fue la respuesta y en función de que la litis del recurso de revisión es la clasificación de la información en su modalidad de reservada, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, fracción VII, dispone lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; entre otras.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, éste señaló que en el caso en estudio se actualiza la **causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia**, precepto que dispone que podrá clasificarse como reservada aquella información que se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, asimismo, se indica que, una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Asimismo, expuso la siguiente **PRUEBA DE DAÑO**:

La reserva de la información relacionada con la solicitud derivado de que existe un Juicio de Amparo con número de expediente 1398/2025-II, que recayó en el H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, pues de conformidad con el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio siempre y cuando no haya causado estado.

Ante lo cual, se actualiza la limitación del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la que se prevé la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que esta autoridad no puede violentar lo establecido en un ordenamiento cuya observancia es de carácter obligatoria.

Ahora bien, cabe preciar que, al no contar con una resolución firme, es necesario que este Sujeto Obligado garantice el corrector desarrollo dentro del ámbito de su competencia, a efecto de no vulnerar los derechos procedimentales con que cuentan las partes de los procedimientos en los cuales esta Alcaldía forma parte.

Debido a ello, proporcionar información, implicaría la difusión de información directamente relacionada con expedientes judiciales en curso, lo que se traduciría en la vulneración de los principios generales que fungen como premisas jurídicas fundamentales que tienen como base la organización del Estado de Derecho.

Daño presente:

De divulgarse la información en la solicitud, se ocasionaría un daño presente, toda vez que

sería difundida información vinculada a expedientes judiciales en curso, de las cuales autoridades competentes no han dictado una resolución firme.

Daño probable:

De igual forma, de divulgarse la información de la solicitud se causaría un daño probable a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes de los procedimientos referidos, toda vez que la información podría utilizarse en perjuicio del procedimiento, como por ejemplo, podría causarse daño debido a la divulgación de información sesgada ante la falta de información definitiva, lo cual dejaría lugar a interpretaciones subjetivas, siendo probable la afectación del adecuado desarrollo de los procesos concernientes a los expedientes pendientes de resolución firme.

Daño específico:

De dar acceso a la información de la solicitud podría ocasionarse un daño específico a los intereses de todas aquellas personas que fungen como partes en los procedimientos referidos, vulnerando su esfera jurídica en relación con los principios de seguridad jurídica, de legalidad, de imparcialidad, del debido proceso, de garantía de audiencia, entre otros, evitando así el poder hacer efectivo el Estado de Derecho al no cumplir con la finalidad jurídica de la administración de la justicia. Ante lo cual, la difusión de la información implicaría no solo la contravención a una disposición expresa que violentaría las directrices para el correcto ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública; sino también los procedimientos.

EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

- La divulgación de la información lesiona el interés jurídicamente protegido por la ley, y ese daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que causaría detrimento en las prerrogativas de todas aquellas personas relacionadas con los expedientes que se encuentran aún en trámite de los cuales no se ha emitido sentencia definitiva.
- De igual forma, de divulgarse la información, se podría ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de la parte actora, así como de este Sujeto Obligado, toda vez que la información podría actualizarse en perjuicio del procedimiento, por ejemplo, con la divulgación sesgada de la misma ante la falta de un fallo definitivo que no deje lugar a interpretaciones subjetivas, pudiendo afectar con ello el desarrollo adecuado del mismo.
- Por lo que en términos de seguridad e interés de la parte quejosa y por lo antes expuesto y motivado, se puede concluir que la difusión de la información que puede afectar el ejercicio de los derechos de la misma; así mismo la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los procedimientos administrativos, y/o expedientes judiciales, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- Por lo antes expuesto, es dable concluir que la divulgación podría afectar gravemente el desarrollo de los expedientes judiciales en curso. En el presente caso, y como se mencionó con anterioridad, existe una carpeta de investigación, y se relacionan con los documentos requeridos, por lo que el riesgo de perjuicio que supondría su divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Ahora bien, teniendo a la vista las documentales remitidas por el Sujeto Obligado como **diligencia para mejor proveer**, se realizó un **análisis al Acta de la Décimo Octava Sesión**

Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, observándose que la solicitud de nuestro estudio no fue sometida a consideración de dicho Órgano Colegiado, no obstante, se sometió la diversa identificada con el número de folio 092074025002057, motivo por el cual **al analizar ambas solicitudes se desprende que la clasificación está encaminada hacia el mismo requerimiento**, para mayor claridad se muestra a continuación la siguiente tabla:

Solicitud diversa con número de folio 092074025002057	Solicitud de nuestro estudio con número de folio 092074025002080
Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.	Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.

Ante este panorama, se estima que **se cumple con lo previsto en el artículo 178**, último párrafo, de la Ley de Transparencia, esto es, el **clasificar la información conforme a un análisis caso por caso**, esto es así, ya que, **se sometió el mismo caso**, es decir, el requerimiento de **acceso a oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca se jugara a “puerta cerrada”**.

Determinado cuanto antecede, **con el objeto de corroborar que lo solicitado guarda o no la naturaleza de información reservada**, este Instituto solicitó al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que:

- Remitiera copia simple sin testar dato alguno la documentación clasificada como reservada, la cual debe incluir las últimas actuaciones.

Así, teniendo a la vista la diligencia, **se debe traer al estudio el artículo Trigésimo de los Lineamientos generales** en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas:

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite;*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, y*
- III. Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.”*

Ahora bien, se procede a verificar los requisitos referidos, acción que se sustentará con las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado en atención a la diligencia para mejor proveer:

- **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite. Se actualiza**, toda vez que, existe el juicio de amparo 1398/2025-II, tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito en materia Administrativa de la Ciudad de México.

Tal juicio se encuentra en trámite, ya que, el Sujeto Obligado exhibió lo siguiente:

- Informe previo, de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco, presentado por el Apoderado Legal de la Alcaldía Benito Juárez y presentado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, este documento cuenta con sello de recibido, sin embargo, es poco legible.
- Informe con justificación, de fecha treinta de septiembre de dos mil veinticinco, presentado por el Apoderado Legal de la Alcaldía Benito Juárez y presentado ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, este documento cuenta con sello de recibido de octubre de dos mil veinticinco.

En efecto, dadas las fechas de los documentos, es claro que el juicio está en trámite, puesto que la solicitud se presentó el tres de septiembre, lo que implica que el Sujeto Obligado presentó sus informes posterior a tal fecha e incluso posterior a la fecha de presentación del recurso de revisión.

- **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento. Se actualiza**, toda vez que, el acto reclamado en el juicio es la expedición del oficio mediante el cual la Alcaldía ordenó llevar a cabo partidos a “puerta cerrada”, lo que **se relaciona estrechamente con el requerimiento 1** mediante el cual, la parte recurrente requirió *“Oficio o resolución mediante el cual la Alcaldía Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca (<https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/2025/prensa/partido-de-futbol-entre-los-clubes-america-y-pachuca-se-jugara-a-puerta-cerrada-alcaldia-benito-juarez/>) ya que no es una facultad que se desprenda de la Ley de Alcaldías ni de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad.”*

- Que su difusión afecte o interrumpa la libertad de decisión de las autoridades dentro del juicio o procedimiento administrativo seguido en forma de juicio. Se actualiza, toda vez que, aun no existe una determinación final que ponga fin al juicio de amparo en mención, ni que este hubiese causado estado.

Con los elementos expuestos y analizados, este Instituto arriba a la conclusión de que **la expresión documental solicitada en el requerimiento 1 actualiza la causal de reserva** prevista en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia. Por tanto, la clasificación se ajustó a derecho y el Sujeto Obligado entregó el Acta del Comité de Transparencia debidamente formalizada, asimismo, se estableció el plazo de reserva por tres años y se indicó a la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información (Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana), ello mediante el Acuerdo 18SE-4-25:

CASO TRES. 092074025002057 (Reserva de Información). -----

Se somete a consideración de los integrantes, para su aprobación, el acuerdo siguiente: -----

ACUERDO TRANSPARENCIA 18SE-4-25

Las y los integrantes del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez, **CONFIRMAN la propuesta de clasificación de la información como RESERVADA**, a la solicitud de acceso a la información pública, con número de folio 092074025002057; con fundamento en los artículos 88, 89, 90, 169, 170, 171, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179 y 183 fracción VI y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que existe Juicio de Amparo con número de expediente 1398/2025-II, que recayó en el H. Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, por un periodo de tres años, la Dirección General Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana será la unidad responsable de conservar, guardar y custodiar la información, se agrega la Prueba de Daño a la presente acta como Anexo 2.

Solicito a los presentes se pronuncien levantando la mano, quienes se encuentren a favor de aprobar el Acuerdo antes señalado. -----

A favor 2. -----

En contra 0. -----

Abstenciones 1, por parte del Órgano Interno de Control. -----

En consecuencia, se estima que **no le asiste la razón a la parte recurrente en cuanto a la clasificación** de la información, toda vez que, se corroboró que **lo solicitado en el requerimiento 1 actualiza la reserva** pues se encuentra en trámite un juicio de amparo cuyo objeto de controversia es la expresión documental u oficio mediante el cual la Alcaldía

Benito Juárez determinó que el partido del América y el Pachuca se jugaría a “puerta cerrada”, situación jurídica que se sobrepone al interés y/o escrutinio público en tanto no se emita una resolución y que esta cause estado, pues una vez que ello acontezca la información será pública.

Por cuanto hace al resto de los requerimientos, estos no actualizan la reserva, motivo por el cual, se estima que el Sujeto Obligado de forma general hizo del conocimiento que lo solicitado fue clasificado como información reservada, cuando solo el requerimiento 1 actualiza tal supuesto.

Derivado de lo anterior, se determina que los requerimientos 2, 3 y 4 son susceptibles de atención mediante pronunciamientos fundados y motivados.

En cuanto a los requerimientos 5 y 6, de la lectura a estos se desprende que la parte recurrente hace alusión a hechos presuntamente irregulares sobre una determinación arbitraria, “amenazas” del Alcalde a los ciudadanos y supuesto abuso de funciones, falta administrativa grave y delito por parte del Alcalde.

En ese sentido, para dar respuesta a lo requerido, el Sujeto Obligado tendría que dar por cierto lo manifestado por la parte recurrente, situación que no está contemplada como parte del derecho de acceso a la información, motivo por el cual, se determina que la parte recurrente no pretendió acceder a información pública, contenida en algún documento, registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico, generado en función de las atribuciones del Sujeto Obligado administrada o en posesión del mismo.

Por tanto, las circunstancias relatadas no están estipuladas en la Ley de Transparencia como parte del derecho de acceso a la información, resaltando que este Instituto está facultado única y exclusivamente para garantizar su ejercicio, no así, para dilucidar sobre

responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas.

No obstante, **se dejan a salvo los derechos de la parte recurrente para presentar sus manifestaciones ante la Secretaría de la Contraloría General**, ya que, la Secretaría se encarga de realizar los procesos de control interno, auditoría y fiscalización, enfocados al cumplimiento de la ley que rige el uso eficiente de los recursos públicos y el actuar ético y responsable de las personas servidoras públicas que integran la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, se retoma el estudio de la respuesta complementaria, derivado del cual, se determinó procedente la remisión de la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, lo que implica que ya conoce sobre las manifestaciones de la parte recurrente, por lo que, resultaría ocioso ordenar de nueva cuenta la remisión.

En consecuencia, se concluye que la **inconformidad** hecha valer es **parcialmente fundada**, toda vez que, la clasificación de la información solicitada en el requerimiento 1 es procedente, sin embargo, el Sujeto Obligado de forma generalizada indicó que toda la solicitud era reservada, cuando los requerimientos 2, 3 y 4 son susceptibles de atención mediante pronunciamientos. Asimismo, respecto a los requerimientos 5 y 6, dado que se trata de manifestaciones sobre el presunto actuar irregular de personas servidoras públicas se dejaron a salvo los derechos de la parte recurrente para hacerlas valer ante la autoridad competente.

Por tanto, el Sujeto Obligado al dar respuesta dejó de observar los principios de congruencia, exhaustividad y certeza jurídica característica que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley

de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*"

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Dirección General, Jurídica, Gobierno y Normatividad Urbana con el objeto de que de atención a los requerimientos 2, 3 y 4 de forma fundada, motivada y realizando las aclaraciones a que haya lugar.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025 al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.